

4. Enlazando lo anteriormente expuesto con la cuestión de fondo, procede señalar que la carga procesal de acreditar haberse depositado en el Banco de España la cantidad objeto de la condena, que exige el artículo 154 de LPL como requisito indispensable para que se tenga por anunciado el recurso de suplicación, es una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia, caso de que sea confirmada, y evitar tácticas dilatorias de dicha ejecución, requisito que este Tribunal ha reiteradamente declarado conforme a la Constitución y al derecho a la tutela judicial en doctrina que acepta expresamente y expone con toda precisión el Abogado del Estado.

Sentado ello, el problema litigioso queda reducido a determinar si el cierre del recurso de suplicación decidido en las resoluciones recurridas constituye una aplicación razonable de dicho precepto legal o, por el contrario, no responde a la finalidad del presupuesto procesal que establece o es manifiestamente desproporcionada con las dificultades de cumplimiento que alega el Organismo demandante y, en consecuencia, vulnera su derecho de acceder al mencionado recurso, el cual, a su juicio, pudo haber sido salvaguardado mediante una interpretación más favorable que condujera a la declaración de exención de la carga procesal o a la aceptación de una garantía sustitutoria de la misma.

5. La exoneración de las cargas procesales a favor del Estado o de Organismos públicos estatales requiere, conforme a lo declarado en la STC 64/1988, un precepto legal que expresamente la establezca y tal previsión expresa no se contiene en el art. 154 de la LPL, en el cual se exige, sin excepción alguna, según deja dicho, el requisito indispensable de acreditar haberse constituido en el Banco de España el depósito de la cantidad objeto de suplicación, sin que sean trasladables al mismo las exenciones que puedan venir establecidas en otros preceptos legales reguladores de supuestos distintos al contemplado en la norma de cuya aplicación se trata, como así entendió la citada Sentencia 64/1988 en relación con los arts. 180 y 181 de la LPL, para negar al propio Estado la exención prevista en este último, y si ello es así resulta claro que la decisión de la jurisdicción laboral de no conceder al Organismo demandante, dotado de régimen económico autónomo, la exención de la carga procesal establecida en el art. 154, por la vía de la aplicación preferente de la exención genérica contemplada en el art. 8 del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, propuesta por el Abogado del Estado, contiene una interpretación razonable de aquél precepto legal, que debemos estimar conforme con el derecho a la tutela judicial y no susceptible de ser sustituida por la interpretación propuesta por el demandante, pues esta conlleva una alteración indebida de los términos en que se expresa dicho artículo y se revela por ello, manifiestamente inadecuada para considerarse interpretación alternativa a la mantenida la decisión judicial recurrida.

Por otro lado, no es de aceptación el argumento de que la solvencia de los Organismos públicos estatales hacen innecesaria la previsión legal del depósito, en la medida en que satisface la finalidad de garantizar la ejecución de la Sentencia condenatoria a que responde dicha previsión legal, pues tal finalidad, no es simplemente la de garantizar la ejecución de la Sentencia, sino más propiamente la de asegurar su «inmediata» ejecución y ello solamente se obtiene con la constitución previa del depósito de la cantidad objeto de la condena, la cual resulta así de ineludable cumplimiento para los Organismos públicos dependientes del Estado a quienes la ley no les reconoce explícitamente su exoneración, Organismos que además no son, en el régimen de recurso laborales, susceptibles de equiparación con el Estado, según pone de manifiesto el último párrafo del art. 181 de la LPL y esto haría, en último término, jurídicamente improcedente el aplicar a los Organismos públicos estatales dotados de régimen económico autónomo, las exoneraciones que la ley procesal laboral pueda haberle concedido al Estado.

6. Más dificultad presenta el enjuiciamiento de la alegación que hace el demandante sobre la posibilidad interpretativa de emplear fórmulas flexibles que permitan hacer compatible el derecho fundamental de acceder al recurso de suplicación con las exigencias de legalidad presupuestaria, cuyo obligado cumplimiento le impide dar satisfacción al requisito procesal en los términos ordenados por el art. 154 de la LPL.

No puede menos de reconocerse que le asiste cierta razón al Abogado del Estado cuando sostiene que resulta contradictorio que se imponga al Organismo demandante una carga procesal de acceso al recurso de suplicación, que no puede satisfacer en el plazo legalmente establecido por impedirle la obligación legal que tiene de cumplir previamente

determinadas actuaciones administrativas e igual razón le asiste al aducir que esta contradicción puede superarse interpretando el art. 154 de la LPL con un criterio que permita, en salvaguarda del derecho a la tutela judicial, sustituir la carga procesal de acreditar el depósito de la cantidad objeto de la condena por la de acreditar que se ha iniciado el procedimiento presupuestario adecuado para proceder a dicho depósito y, en su caso, al pago de esa cantidad.

Sin embargo, no es posible aceptar esa interpretación alternativa del art. 154 de la LPL, puesto que, aparte de la dificultad hermenéutica que ofrecen los términos en que se expresa este precepto legal, tal aceptación solamente podría encontrar cierto fundamento, legal y constitucional, si la iniciación del procedimiento presupuestario se manifestara, no como simple cobertura formal para acceder al recurso de suplicación sin dar previo cumplimiento a la exigencia procesal del art. 154, sino como expresión clara e inubidada de la voluntad y propósito del Organismo recurrente de garantizar la efectividad del derecho de los trabajadores reconocido en la Sentencia, al margen de toda posible intención dilatoria, pues también el órgano judicial debe valorar, en el momento de decidir sobre las consecuencias del incumplimiento de una carga procesal, cuáles han sido las posibilidades reales de su cumplimiento y cuál la conducta procesal que, en relación con ellas, ha observado la parte obligada a satisfacerla y, en tal sentido, es obligado considerar que solamente puede, en principio, pretender que la jurisdicción laboral estime equivalentes el documento acreditativo de haberse efectuado el depósito y el que acredita la iniciación del procedimiento presupuestario, aquella persona jurídica de derecho público que haya observado la máxima diligencia, no sólo en la iniciación del procedimiento administrativo, sino también en su tramitación, como ocurriría por ejemplo, en el supuesto de que, en el momento de anunciarse el recurso, se acredite que el procedimiento fue iniciado inmediatamente de tenerse conocimiento de la Sentencia condenatoria y que se tramita con la máxima celeridad, pues en tal supuesto la condena, en caso de mantenerse ésta por el Tribunal de suplicación, se haría efectiva por el Organismo estatal con la mayor inmediatez que le permitan las formalidades presupuestarias, quedando así suficientemente garantizada la finalidad a que responde la carga procesal del depósito.

En el caso de autos, el Organismo demandante no aportó, en el momento de anunciar su propósito de recurrir en suplicación, documento alguno que acreditase haber apurado todas las posibilidades a su alcance de garantizar el derecho de los trabajadores en la forma prevista por el art. 154 de la LPL, ni ofreció subsanar su omisión en la forma sustitutoria que propone, sino que simplemente no acreditó la constitución del depósito y después de ver rechazada su pretensión de ser exonerado de la carga procesal acude a esta vía constitucional para pretender, una interpretación alternativa del art. 154, que no puede estimarse, por las razones y circunstancias expuestas, susceptible de ser integrada en el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, el cual resulta así no haber sido vulnerado por la aplicación razonable que, de la causa legal de cierre del recurso de suplicación establecida en el repetido art. 154 de la LPL, se ha realizado en las resoluciones recurridas, que, en modo alguno, pueden tacharse de haber utilizado un criterio interpretativo formalista y jurídicamente infundado o haber adoptado una decisión desproporcionada a la Entidad del incumplimiento de la carga procesal o incongruente con la finalidad de ésta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Museo Nacional del Prado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

15594 Sala Segunda. Sentencia 100/1989, de 5 de junio. Recurso de amparo 1.301/1987. Contra Resolución del Gobierno Civil de Lérida, ratificada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, relativa a jubilación del recurrente. Supuesta discriminación por razón de la edad.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don

José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.301/1987, interpuesto por don Siméon Miguel Peguera, que comparece por sí, en su calidad de

Licenciado en Derecho, contra la Resolución del Gobierno Civil de Lérida de 27 de diciembre de 1985, relativa a jubilación del recurrente. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Simeón Miguel Peguera, compareciendo por sí, en su condición de Licenciado en Derecho, interpuso recurso de amparo constitucional en relación con la Resolución dictada por el Gobierno Civil de Lérida el 27 de diciembre de 1985, confirmada por otra del mismo órgano, de 20 de noviembre de 1986, y definitivamente ratificada, se dice, por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 9 de septiembre de 1987. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, en síntesis, son los siguientes:

a) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de enero de 1979, el actor fue integrado en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, recibiendo el correspondiente número de Registro de Personal y reconociéndosele los servicios prestados anteriormente en la Escala Técnica Administrativa del Ministerio de Gobernación. Con fecha 12 de marzo de 1979 se produjo su reincorporación al servicio activo en la Administración Civil del Estado (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social).

b) Observa el recurrente que, desde su ingreso al servicio de la Administración Civil del Estado (el día 15 de abril de 1944) hasta su jubilación forzosa por edad (producida con fecha 31 de diciembre de 1985), prestó un total de diez años y veintitrés días de servicio, «por cuanto estuvo —dice— largo tiempo en situación de excedencia voluntaria». Añadiendo en la demanda que «el recurrente solicitó su reingreso en la Administración cuando la legislación existente en aquel entonces (marzo de 1979) le reconocía el derecho a percibir, una vez hubiese llevado un período de servicio activo de tres trienios, una jubilación equivalente al 80 por 100 de su sueldo, trienios y grado». «Como quiera —sigue diciendo— que al solicitar su reingreso tenía sesenta años de edad y la jubilación forzosa se hallaba establecida para los setenta años, era evidente que si la jubilación había de producirse por causa de edad, tenía tiempo sobrado para consolidar la percepción de una pensión en cuantía de aquel 80 por 100».

c) Promulgada la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, fue jubilado el actor, por razón de edad, con fecha 31 de diciembre de 1985 (al haber cumplido sesenta y seis años. Art. 33 de la Ley citada).

d) Contra la Resolución que así dispuso su jubilación forzosa se interpusieron por el actor los correspondientes recursos administrativos y, más tarde, recurso contencioso ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, siendo desestimado este último por Sentencia de 9 de septiembre de 1987. Indica el recurrente, al respecto, que «además de haber interpuesto el recurso contra la anticipación de mi jubilación forzosa, se pedía también que, para el supuesto de desestimarse aquel pedimento (*sic*) se me reconociera el derecho a percibir, en concepto de jubilación, el 80 por 100 de la base reguladora que había consolidado en razón del sueldo, trienios y grado, que percibía en el momento de declararse mi jubilación. Todo ello al amparo de la legislación anterior y de la propia Ley de 2 de agosto de 1984 para las jubilaciones que se produjeron entre su promulgación y el día 1 de enero de 1985».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Considera el actor que al no accederse a lo por él pedido en la vía administrativa y jurisdiccional, se infringió, en su perjuicio, el principio constitucional de igualdad (art. 14 de la Constitución), ya que «si el recurrente, en el mes de diciembre de 1984, vigente ya la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hubiese tenido cinco años más de edad, se hubiera jubilado con el 80 por 100 de la suma de su sueldo, trienios devengados y grado, es decir, con la cantidad de 75.638 pesetas mensuales. En cambio, al tener en aquel entonces sólo sesenta y cinco años, un año después, habiendo prestado un año más de servicio activo se le jubiló con la cantidad mensual de 20.094 pesetas, equivalente al 13,49 por 100 del sueldo regulador». Arguyendo que ello entraña una discriminación en su contra, «resultado de una circunstancia de carácter estrictamente personal, cual es la fecha de su nacimiento», ya que «de haber sido cinco años mayor, habiendo prestado el mismo tiempo de servicios, es decir, los nueve años y veintitrés días que en aquel entonces llevaba en activo, se hubiera jubilado con 1.058.937 pesetas anuales, en tanto que hoy lo ha sido, habiendo prestado sus servicios durante un año más, con la cantidad de 281.325 pesetas».

b) Tras de recordar al actor que lo dispuesto sobre jubilaciones en la Ley 30/1984, se comenzó a aplicar, a partir de 1 de enero de 1985 (Disposición transitoria novena), señala que, en el Acuerdo por el que

su jubilación se dispuso, se reconoció que con fecha 31 de diciembre de 1985 «llevaba prestados diez años y veintitrés días, es decir, más de los tres trienios que la legislación en dicho día vigente exigía para que existiera pensión y que ésta fuera del 80 por 100 del sueldo, trienios y grado». Añadiendo que «el derecho que por haber prestado servicio durante tres trienios tenía adquirido para una jubilación de aquella cuantía (...) no era una expectativa, como puede serlo pretender continuar en servicio activo hasta los setenta años de edad, sino algo consolidado». Denunciando, en suma, «el hecho de que, si el 31 de diciembre de 1984 hubiese tenido setenta años, con nueve años de servicio activo, se hubiera jubilado con el 80 por 100 de su sueldo, trienios y grado, en tanto que en atención a una circunstancia meramente personal, como lo es el tener en aquella fecha sesenta y cinco años un año después, con un año más de servicio activo, se ha jubilado con una pensión ridículamente inferior».

c) Se añade que no puede separarse de lo anterior lo que vendría impuesto por el «principio de seguridad» (invocando el art. 17 de la Constitución), y por el de irretroactividad de las normas no favorables (art. 9.3 de la misma), así como lo prevenido en el art. 50 de la propia Constitución. Citando lo considerado por este Tribunal en su STC 99/1987, de 11 de junio, en cuanto que, si bien la anticipación de la edad de jubilación no entraña privación de derechos, ello no impide tener en cuenta —como se dijo en la STC 108/1986, de 29 de junio, referida a la edad de jubilación de Jueces y Magistrados—, que «esa modificación legal origina una frustración de las expectativas existentes y en determinados casos perjuicios económicos que pueden merecer algún género de compensación».

Termina solicitando que otorgándose el amparo solicitado, se declare el derecho del actor a percibir, desde la fecha en que se decretó su jubilación forzosa por edad, una pensión no inferior al 80 por 100 del sueldo que entonces percibía, más el importe de los trienios devengados y grado; o en cualesquiera otros términos que el Tribunal estimara más procedentes en Derecho.

3. La Sección, con fecha 9 de diciembre de 1987, acuerda poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la relativa a la extemporaneidad del recurso [art. 50.1 a), en relación con el 43.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal], debiendo acreditar la fecha de la notificación de la Resolución que puso fin a la vía judicial, y b) la del art. 50.2, b), de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, de acuerdo con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC).

4. El recurrente de amparo, en su escrito de alegaciones de 4 de enero de 1988, que tuvo entrada en este Tribunal el 8 siguiente, en cuanto a la temporaneidad de la presentación del recurso, acreditada de la certificación que acompaña el haberle interpuesto dentro de plazo y, en cuanto se refiere al fondo del mismo, se limita a reproducir, ampliando algunos extremos, en este escrito de alegaciones, lo que ya había manifestado en la demanda inicial, quedando establecida su argumentación, de forma resumida, en los siguientes términos:

a) Como consecuencia de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el recurrente sufrió una lesión incuestionable en sus legítimos intereses, cualquiera que sea la calificación de su naturaleza, pues de no haberse promulgado hubiera podido permanecer en activo hasta los setenta años, en 1989, y percibir a su jubilación una pensión del 80 por 100 de sus haberes, en vez de verse jubilado el 31 de diciembre de 1985 y percibir como pensión de jubilación una cantidad igual al 13,49 por 100 de aquéllos. Sin embargo, sigue diciendo el recurrente, no se plantea en este recurso el discutido derecho adquirido a continuar en activo, sino la discriminación que supone, como consecuencia de la aplicación de la citada Ley, entre unos y otros funcionarios, ya que a unos, la mayoría, les ha supuesto una mejora de pensiones, mientras que a otros, una minoría, entre los que se encuentra el recurrente, les ha supuesto un perjuicio notable al reducir el porcentaje para calcular los haberes pasivos.

b) Lo que se trata de analizar es si a todos los miembros del grupo afectado se les ha tratado con criterio igualitario, siendo evidente que no, pues la mayoría de los funcionarios con edades comprendidas entre setenta y cinco y setenta años en el momento de promulgarse la Ley, han salido beneficiados económicamente con la aplicación de las nuevas reglas de cálculo de la pensión. Pero ha habido un grupo que no lo ha sido, y al analizar la causa de esta discriminación sólo cabe encontrar una: se beneficia o perjudica en función de la mayor o menor vinculación previa con la Administración. Solamente por haber permanecido a su servicio más tiempo, se beneficia al funcionario, sin tener en cuenta su derecho adquirido. Lo que considera es contrario al art. 14 de la Constitución. Insistiendo en las consideraciones expuestas en su escrito de demanda y en el hecho de haber sido discriminado, según entiende, «por una razón de carácter puramente personal, cual es la de

su edad», cuando se podía haber evitado la discriminación de que es objeto, «sin otro fundamento que la fecha de su nacimiento», si no se hubieran establecido pensiones distintas para unos mismos años de servicios, dependientes de unas diferencias de edad, a pesar de que aquéllos se hayan prestado en las mismas fechas.

c) Finalmente, lo mismo que en su escrito inicial, relaciona la discriminación invocada, con los principios de seguridad jurídica (artículo 17 de la Constitución), irretroactividad de las normas no favorables (artículo 9.3 de la misma), y el derecho que proclama el art. 50 de la propia Ley fundamental a una pensión adecuada y justa en favor de todos los ciudadanos de la tercera edad, terminando con la súplica de que se admita y se dicte una Sentencia en los términos interesados en la demanda.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de diciembre de 1987, después de alegar sobre la posible extemporaneidad del recurso, en cuanto al fondo del mismo, considera que no se ha lesionado el art. 14 de la Constitución, en cuanto consagra el principio de igualdad ante la Ley, porque la alegación del demandante que se fundamenta en el hecho de que «hubiera percibido distinta remuneración de no haberse promulgado la Ley 30/1984, de 2 de agosto», carece de fundamento a efectos de la invocación de mencionado principio constitucional, pues, «para nada cita término alguno de comparación respecto al cual se ha producido el trato discriminatorio para el recurrente y siendo éste el primer requisito exigido por la reiterada jurisprudencia de este Tribunal para la aplicación del art. 14, es obvio que la demanda no puede prosperar». Interesando se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

6. La Sección, por providencia de 1 de febrero de 1988, acordando incorporar a las actuaciones los procedentes escritos, admite a trámite la demanda de amparo presentada por don Simeón Miguel Peguera, contra la Resolución del Gobierno Civil de Lérida, que dispone su jubilación, teniendo por parte actora a mencionado recurrente con el que se entenderán las sucesivas diligencias, mandando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC y, en su virtud, recabando de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona, remisión de las actuaciones correspondientes y, asimismo, del Gobierno Civil de Lérida, con los emplazamientos pertinentes.

Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección en 14 de marzo de 1988, acuerda, por providencia de la citada fecha, acusar recibo de las actuaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC dar vista de dichas actuaciones por plazo de veinte días, al solicitante de amparo, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El solicitante de amparo, en su escrito de 12 de abril de 1988, establece las siguientes alegaciones, que enunciamos de forma resumida:

a) La Resolución contra la que se solicita amparo conculca el principio de igualdad, recordando que este principio debe ser aplicado sin hacer del mismo una aplicación estricta o restrictiva que alcanza al poder legislativo y, en el presente caso, en que se denuncia la desigualdad que discrimina al recurrente. Citando la STC 24/1982, de 13 de mayo, en cuanto en ella se dice que la desigualdad, que entraña discriminación, viene dada por la propia Constitución, que obliga a dar relevancia a determinados puntos de vista. Aludiendo, en general, a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre el art. 14 y, en particular, a la STC 68/1982, de 22 de noviembre, y al Voto particular formulado por varios Magistrados. Considerando, en último lugar, que el art. 14 debe ser tenido en cuenta, no sólo en relación con el art. 50 de la propia Constitución, sino también con el art. 9.3, que cita mal el recurrente.

b) En segundo lugar, el recurrente aplica la doctrina de la irretroactividad de las leyes a la Ley de Medida para la Reforma de la Función Pública, argumentando que, con anterioridad a la misma, había adquirido el derecho a percibir una pensión del 80 por 100 del sueldo regulador cuando se jubilara forzoso por razón de edad, lo que considera no es una mera expectativa, sino un derecho adquirido, mientras que, como consecuencia de su aplicación, y a diferencia de una gran mayoría de funcionarios que se jubilan con el 80 por 100, al recurrente que se jubila por edad un año más tarde, le corresponde una pensión equivalente al 21,25 por 100, poniendo de relieve las diferencias económicas que evidentemente esto comporta, y según se había ya manifestado en anteriores escritos.

c) En tercer lugar, alega el recurrente la discriminación que padeció al ingresar en la Administración, teniendo que concurrir con ex combatientes, ex cautivos y oficiales provisionales, a los que se reservaba un 20 por 100 de plazas. Posteriormente, permanece en activo hasta que obtuvo la excedencia voluntaria, en ejercicio de un derecho que le correspondía como funcionario, situación en la que permaneció hasta que, en 1979, reingresa, cuando por los años de servicio podía racionalmente esperar percibir una pensión del 80 por 100, hasta que, promulgada la citada Ley, cuando ya había consolidado sus derechos y sin que en la misma se prevean normas transitorias al respecto, se ve privado de los mismos, causándole una discriminación en su perjuicio.

Con ello el recurrente, según dice, no quiere, «como es lógico, señalar como discriminación el hecho justo de que se jubile con mayor pensión a quien más tiempo de servicios haya prestado, pero si considera discriminatoria la normativa en cuanto perjudica a otros funcionarios que, como los anteriores, habían sido hasta entonces regidos por unos mismos preceptos». Lo que va en contra, dice, de la seguridad jurídica, «fiado en el cual y con el convencimiento de conseguir una jubilación del 80 por 100 de su sueldo regulador, solicitó el reingreso al servicio activo en el año 1979».

8. El Abogado del Estado, en su escrito de 11 de abril de 1988, y en el trámite que le ha sido conferido, y después de aludir a los particulares del presente recurso alega fundamentalmente lo siguiente:

a) «El primer análisis de los planteamientos del recurso —dice— permite excluir como objeto de necesaria consideración autónoma en el mismo las supuestas vulneraciones, tanto del art. 9.3 como del art. 50 de la Constitución, puesto que los posibles derechos que de uno u otro pueden nacer quedan fuera del marco de los protegibles mediante el recurso de amparo (art. 41.1 LOTC)». Incluso no resulta aventurado presumir que así parece entenderlo el recurrente, que menciona los citados preceptos en forma incidental. Lo mismo sucede con la invocación del art. 17 de la Constitución y del principio de seguridad que consagra que queda totalmente desconectado del asunto, pues «en todo caso —dice el Abogado del Estado—, aunque así no fuera, es claro que, como el Tribunal tiene reiteradamente declarado, cuando el precepto constitucional alude a la seguridad lo hace en relación con su sentido más tangible, es decir, aludiendo a la seguridad en sentido físico, no en el jurídico a que se refiere el art. 9.3 CE».

b) En cuanto a la discriminación invocada, tampoco se aporta término de comparación alguno, limitándose el recurrente a exponer sus quejas «frente a los extremos de la nueva legislación funcional que en materia de jubilaciones le afectan y explica que de no haberse producido tal cambio legislativo sus «derechos» (expectativas, en realidad, según las SSTC 108/1986 y 97/1987) hubieran sido más beneficiosos. A la hora de proponer un término de comparación desde el que constatar la existencia de una discriminación inconstitucional guarda el más absoluto silencio, haciendo inviable tal comprobación y, por tanto, la estimación del amparo». Aunque «identificáramos como tal a quienes se jubilaron con iguales condiciones de antigüedad y con arreglo a la legislación anterior, tampoco tendría ningún sentido la alegación del principio de igualdad ni podría afirmarse que existe en ello una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución, puesto que la diferente situación del recurrente frente a quienes en igualdad de condiciones se jubilaron antes de la entrada en vigor de la Ley de 2 de agosto de 1984, no es expresiva de discriminación alguna, sino una pura consecuencia de la sucesión de las normas jurídicas y de su efecto innovador de la realidad social que, de otro modo, quedaría absolutamente petrificada e indisponible para el legislador ordinario», sobre todo cuando éste ha llevado a cabo una profunda reforma del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Concluyendo que «desde esta perspectiva cualquier comparación que pretenda hacerse parece que debe contemplar la total situación jurídica de los afectados. Desgajar de este estatuto profesional un aspecto parcial como el de la jubilación y sus condiciones y efectos entendemos que no resulta posible».

Terminando con la súplica de que se desestime el recuso y deniegue el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 4 de abril de 1988, después de referirse brevemente a las alegaciones del recurrente, se opone a ellas en virtud de los siguientes razonamientos:

a) En primer lugar, entiende que no se cumple, en el caso de autos, el primero de los requisitos exigidos, según la doctrina de este Tribunal, para la aplicación del art. 14 de la Constitución, faltando la existencia de un *tertium comparationis* y citando en su apoyo el ATC 201/1982, de 2 de junio. Efectivamente, añade, «el punto de partida del recurrente es el trato diferente que hubiera recibido en el caso de haber nacido cinco años antes. Parece, pues, que él mismo está poniendo de relieve que si no cobra una pensión de jubilación superior, ello se debe a una circunstancia objetiva que puede concurrir en otros funcionarios, pero no en él». Todo lo cual supone llevar la cuestión a un planteamiento de pura legalidad ordinaria, ajeno al ámbito del recurso de amparo (ATC 242/1982, de 8 de julio).

b) «Ahora bien, existe otro factor de relevancia a subrayar en el caso que nos ocupa. Nos referimos al hecho de que no ha existido un trato discriminatorio para la persona del solicitante de amparo», pues no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación (STC 2/1981, de 2 de julio), ya que «todas las personas que se encuentren en la misma situación de fecha de nacimiento del recurrente, recibirán igual trato. No existe, por tanto, arbitrariedad en la resolución aquí impugnada». Invocando en su apoyo la STC 23/1981, de 10 de julio. Para terminar diciendo que «la conducta de los poderes públicos no puede calificarse de arbitraria, o adoptada exclusivamente para la persona del demandante, sino que, en aplicación de la legislación vigente, cobrará la

misma pensión de jubilación que los funcionarios en idénticas circunstancias a las suyas», por lo que la resolución adoptada por la Administración carece de connotaciones discriminatorias o arbitrarias, no existiendo término de comparación, y aunque existiera, en este caso.

Por todo ello, termina suplicando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sala Segunda de este Tribunal ha acordado incorporar a las actuaciones los escritos de referencia en los dos últimos antecedentes, señalando para deliberación y votación del presente recurso de amparo el 5 de junio próximo y nombrando Ponente al Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo, don Simeón Miguel Peguera, ingresa como funcionario en la Escala Técnica Administrativa del Ministerio de la Gobernación en 15 de abril de 1944, y después de unos años de servicio activo que no precisa en su demanda ni en los otros escritos de alegaciones, se acoge a la excedencia voluntaria. En esta situación permanece hasta que, una vez cumplidos los sesenta años de edad, reingresa en el servicio activo, integrado en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de enero de 1979, y pasando a prestar sus servicios, en 12 de marzo de 1979, en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, en Lérida. Posteriormente, como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda como jubilado forzoso por razón de edad, en virtud de Resolución dictada por el Gobierno Civil de Lérida de 27 de diciembre de 1985, con efectos de 31 de diciembre del mismo año.

Contra esta resolución, interpuso el recurrente recurso de reposición que fue desestimado en 20 de noviembre de 1986 y, posteriormente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, siendo desestimado este último por Sentencia de 9 de septiembre de 1987. Argumentando el recurrente, en ambos recursos, que fundaba éstos no sólo en la anticipación de la jubilación forzosa, sino también, y subsidiariamente, para que se le reconociera el derecho a percibir en concepto de pensión el 80 por 100 de la base reguladora que había consolidado en razón de sueldo, trienios y grado, que percibía en el momento de declararse su jubilación.

Agotada la vía judicial ordinaria, el recurrente acude en amparo a este Tribunal contra las resoluciones citadas y, en particular, contra la demanda del Gobierno Civil de Lérida de 27 de diciembre de 1985 que establece su jubilación, fundado en que después de haber prestado a la Administración un total de diez años y veintitrés días de servicios, en vez de quedarle una pensión del 80 por 100, le ha quedado una pensión infinitamente menor que, en sus escritos de alegaciones, unas veces estima en el 13,49 por 100 y, otras, en el 21,25 por 100, habida cuenta de que si se hubiese jubilado un año antes, con sesenta y cinco años, tanto de acuerdo con la legislación aplicable con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, como por disposición de la misma, se le hubiera reconocido el derecho a jubilarse con una pensión en la proporción indicada. Argumentando haber sufrido por ello una lesión que vulnera el principio de igualdad, reconocido por el art. 14 de la Constitución, al haber sido objeto de una discriminación por razón de su edad, ya que «si el recurrente, en el mes de diciembre de 1984, vigente ya la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hubiese tenido cinco años más de edad», y teniendo en cuenta que ya entonces llevaba más de nueve años de servicio activo, «se hubiera jubilado con el 80 por 100 de la suma de su sueldo, trienios y grado, es decir, con la cantidad de 75.638 pesetas. En cambio, al tener en aquel entonces sólo sesenta y cinco años, un año después —en 31 de diciembre de 1985— habiendo prestado un año más de servicio activo, se le jubiló con la cantidad mensual de 20.094 pesetas».

Alegando, en relación con estos hechos y con la supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución, el que igualmente se han visto violados el «principio de seguridad», consagrado en su art. 17, el de la irretroactividad de las normas no favorables, de su art. 9.3, tal y como le enuncia el recurrente y, finalmente, el art. 50 de la propia Constitución, en cuanto establece que los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Cuestiones todas ellas que requieren un pronunciamiento pormenorizado y en relación con las circunstancias que, en este recurso, se plantean.

2. Por razón de la escasa fundamentación que ofrecen en relación con las circunstancias del caso hemos de examinar, en primer lugar, la alegación de los arts. 17 y 50 de la Constitución. Efectivamente, y aparte de que el recurrente mencionaba estos artículos en forma incidental, por lo que se refiere al art. 17, hay que decir que su alegación no guarda relación alguna con el presente caso, pues, como tiene reiteradamente declarado este Tribunal, cuando el precepto constitucional alude a la seguridad, lo hace en relación con su sentido más tangible, aludiendo a la seguridad en sentido físico, no en el jurídico, al que se refiere el

art. 9.3 de la propia Constitución. Asimismo, y por lo que se refiere a la alusión del art. 50 de la misma, es claro que, según lo que dispone el art. 53.2 de la Constitución, dicho precepto no reconoce derechos que sean susceptibles de amparo, por lo que no resulta de aplicación al presente caso, con independencia de su propia relevancia configuradora de los derechos sociales de los ciudadanos y que, sin lugar a duda, establece un límite —de constitucionalidad— de los poderes del Estado, incluidos los legislativos, en este importante ámbito.

3. Tratándose de centrar ahora en la petición formulada por el recurrente de amparo, no podríamos hacerlo adecuadamente si prescindieramos de sus antecedentes. Efectivamente, en el recurso de reposición por el interpuesto de la Resolución del Gobierno Civil de Lérida de 27 de diciembre de 1985, por la que se le declara jubilado forzoso por razón de edad con fecha 31 del mismo mes y año, alega que la jubilación dictada constituye la privación de un derecho adquirido y, por tanto, la considera inconstitucional, arguyendo que, en todo caso, debería ser indemnizado por la pérdida económica que le supone la jubilación. En cambio, en el recurso contencioso-administrativo, el propio recurrente establece en el suplico de la demanda una petición alternativa, solicitando en primer lugar quede sin efecto la jubilación y articulando, en forma subsidiaria, se le reconozca el derecho que tiene consolidado a una pensión del 80 por 100, al momento de su jubilación. Finalmente, en el presente recurso de amparo solamente invoca su derecho a una pensión de jubilación en la proporción indicada del que se ha visto privado únicamente, según dice, por razón de su edad, lo que supone, para el recurrente, un atentado al principio de igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución.

Pero dejando para más adelante el pronunciamiento sobre este extremo y, para estar en condiciones de hacerlo, hay que tener en cuenta otros pormenores que, en modo alguno, en el presente caso, pueden ignorarse. Nos referimos a que la Resolución impugnada citada hace aplicación, al declararle jubilado en los términos indicados, del art. 33 y de la Disposición transitoria novena de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Por otra parte, la resolución desestimando el recurso de reposición, dice en su considerando segundo que «el art. 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad, y que la Disposición transitoria novena de esta misma Ley establece unos plazos para la entrada en vigor de tal jubilación a los sesenta y cinco años, indicando concretamente el apartado e) que en 31 de diciembre de 1985 se jubilarán los funcionarios que tengan cumplidos los sesenta y seis años, los que hizo don Simeón Miguel Peguera el 25 de enero de 1985». Añadiendo en los considerandos tercero y cuarto, respectivamente, que la resolución por declaración la jubilación forzosa no vulnera ningún derecho constitucional y que tampoco causa perjuicio a los intereses económicos de los afectados, habida cuenta las previsiones contenidas en la propia Ley y en otras disposiciones. En una línea parecida, se manifiesta, también, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 9 de septiembre de 1987, desestimando el recurso interpuesto por el recurrente, al declarar, en su fundamento primero, que tanto la edad de jubilación, como el derecho a la pensión en una proporción determinada, no tienen el carácter de «derechos adquiridos» como pretende el recurrente.

En suma, la denegación de las peticiones del recurrente, en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa, lo mismo que la Resolución originaria, se fundan en una correcta aplicación legal, no siendo pertinente entrar ahora en su valoración, por no ser esta materia propia del recurso de amparo que no puede convertirse, según reiterada doctrina de este Tribunal, en una tercera instancia.

4. En relación con lo expuesto en el fundamento anterior se hace muy difícil admitir la lesión de un derecho fundamental, en la aplicación correcta de la legalidad vigente, por la resolución impugnada, sin entrar a considerar su posible inconstitucionalidad. Lo que indirectamente intenta el recurrente al pretender vincular la supuesta lesión del art. 14 de la Constitución, con el art. 9.3 de la misma que alega de manera incidental. Pero esta alegación queda fuera de lugar en el recurso de amparo. En primer lugar, porque con ella lo que se hace es volver a plantear el tema de los derechos adquiridos que constituye una cuestión de legalidad ordinaria, en el proceso de sucesión de las normas jurídicas en su vigencia en el tiempo, de modo que, sólo de acuerdo con la fuerza vinculante de las normas jurídicas y con sus posibilidades de configuración de la realidad que se toman como presupuestos de aplicación de las mismas, se puede hablar de verdaderos «derechos adquiridos». Cuestión que tiene lugar para apreciar el juego de la retroactividad o irretroactividad de las normas jurídicas, en general, pero que nada tiene que ver con la invocación que hace el recurrente del art. 9.3 de la Constitución, de alcance mucho más restringido al referirse a «las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales», según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, 15/1981, de 7 de mayo, y 8/1982, de 4 de marzo). Todo ello, sin tener en cuenta que la alegación del citado precepto constitucional, como ya hemos anticipado, y de los posibles derechos que del mismo puedan

nacer, quedan fuera del marco de los protegibles por el recurso de amparo (art. 41.1 LOTC).

En segundo lugar, porque no cabe argumentar -aunque no lo hace tampoco el recurrente- con la inconstitucionalidad del art. 33 y de la Disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ya que el anticipar la jubilación con ocasión de diseñar un nuevo modelo de la Función Pública, entra dentro de las elecciones legítimas del legislador ordinario que para nada vulneran derechos fundamentales, y lo mismo cabe decir del tema de las pensiones que no es más que una consecuencia del anterior. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal al establecer que la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones, no vulnera ningún precepto constitucional (SSTC 22/1981, de 2 de julio, y 58/1985, de 30 de abril).

En cualquier caso, una alegación de esta naturaleza y alcance, no puede dejar de relacionar la pretendida inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley que se aplica, en la Resolución impugnada, con el tema de los «derechos adquiridos» de difícil encaje en un recurso de amparo, por referirse a una cuestión de mera legalidad ordinaria, como ya queda dicho. Sin embargo, es de recordar aquí que la STC 99/1987, de 11 de junio, citada por el recurrente, proclama que la anticipación de la edad de jubilación no entraña privación de derechos, puesto que se trata de verdaderas expectativas, como también se dijo en la STC 108/1986, de 29 de junio, referida a la edad de jubilación de Jueces y Magistrados, a pesar de reconocer que «esa modificación legal -referida al art. 386 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- origina una frustración de las expectativas existentes y en determinados casos perjuicios económicos que pueden merecer algún género de compensación». Lo que nada tiene que ver con la cuestión aquí debatida.

5. Efectivamente, lo anterior tiene poco que ver con la cuestión debatida en el presente recurso de amparo, en el que el recurrente alega la violación del art. 14 de la Constitución, al considerarse discriminado por razón de la edad, ya que, según argumenta, si se le hubiera jubilado un año antes, al haber consolidado su derecho a una pensión del 80 por 100 de su sueldo, trienios y grado, al tiempo de la jubilación, de tener porcentaje, lo que no ha sido así por tener solamente sesenta y seis años. Pero es evidente que esto no constituye discriminación alguna, puesto que todos los de su misma edad se encontrarán en la misma situación.

No se trata, como puede parecer a primera vista, siguiendo la argumentación del recurrente, de que se hayan lesionado unos supuestos derechos adquiridos, porque, aun en ese caso, éstos tendrían que haber estado consolidados al promulgarse la Ley de Reforma de la Función Pública y no en diciembre de 1984, tiempo en que se hubiera jubilado de tener setenta años. Eso, sin tener en cuenta que, para hablar de derechos adquiridos, la mencionada Ley, debería de haberles reconocido expresamente como tal, mientras que guarda silencio sobre el particular, limitándose a establecer un orden gradual y escalonado para la aplicación de la nueva edad de jubilación. Paralelamente, será la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, aprobando los Presupuestos Generales del Estado, la que modificará el porcentaje de las pensiones de jubilación, ateniéndose,

de una parte, al nuevo modelo de Función Pública instaurado por la Ley 30/1984, y, de otra, a un sistema diferente del anterior en la manera de regular las Clases Pasivas. Es cierto que, todo esto supone un cambio que, en diversa medida, ha podido afectar a las expectativas de algunos funcionarios que, de alguna manera, se han visto por ello frustradas. Incluso la técnica legislativa con la que se ha llevado a cabo la reforma, desde ciertos puntos de vista, puede ser criticable. Pero, a pesar de todo ello, no hay que olvidar que la elección legislativa efectuada es constitucionalmente correcta, y, por lo que aquí interesa, al haber alterado el parámetro para determinar las pensiones de jubilación sustituyéndolo por otro que se considera más justo o equitativo, en modo alguno, vulnera derechos fundamentales, ni establece desigualdades por razón de la edad como pretende el recurrente.

6. Pero dejando aquella cuestión a un lado, no puede hablarse, en el presente caso, de discriminación, ni tampoco de que se haya vulnerado, por ello, el principio de igualdad, al reconocerse una pensión inferior a las expectativas del recurrente, ya que no toda desigualdad entraña discriminación, como declara la STC 22/1981, de 2 de julio, puesto que «la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Y nada más objetivo, en este caso, que una diferencia de edad, teniendo en cuenta que todas las personas que se encuentren en la misma situación del recurrente, respecto de la fecha de su nacimiento, recibirán el mismo trato. Por otra parte, esta alusión a la edad no puede fundar, en términos racionales, el *tertium comparationis* que entraña toda alegación de discriminación, según tiene declarado este Tribunal en reiterada doctrina. Finalmente, «sólo podría aducirse la quiebra del principio cuando dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón de una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos» (STC 23/1981, de 10 de julio). Pero, en modo alguno, se contempla esta situación en el presente caso, lo que inexorablemente lleva a desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Simeón Miguel Peguera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.-Francisco Rubio Llorente.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubricados.

15595 Sala Segunda. Sentencia 101/1989, de 5 de junio. Recurso de amparo 1.313/1987. Promovido por la Asociación contra la Tortura contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, dictado en causa por presuntos delitos de detención ilegal y otros.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.313/87, promovido por la Asociación contra la Tortura, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, y bajo la dirección de Letrado, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de septiembre de 1987, dictado en causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 11 por presuntos delitos de detención ilegal y otros han sido parte don Gonzalo Álvarez Fernández y otras personas, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín, y bajo la dirección de Letrado, ha comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre de 1987, y en el Juzgado de Guardia el 10, la Procuradora señora Esther Rodríguez Pérez, actuando en nombre y representación de la Asociación contra la Tortura, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sección Cuarta de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 y 18 de septiembre de 1987, por los que en el sumario 18/85 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid se acordó «tener por precluido el término y por renunciado el traslado de calificación conferido a la representación de la Asociación contra la Tortura».

2. En la demanda se alegaron los siguientes hechos:

La Asociación contra la Tortura interpuso, el 22 de julio de 1986, ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, en la causa 18/85, seguida por la desaparición de Santiago Corella Ruiz, alias «Nani», y por diversos delitos de torturas y otros, querrela criminal contra diversos funcionarios policiales y cualesquiera otras personas que, a resultados de la investigación sumarial resultaren responsables.

Concluido el sumario y abierto el juicio oral, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid acordó, mediante Auto de fecha 20 de julio de 1987, comunicándolo a todas las partes personadas «para que en el término de diez días, califiquen por escrito los hechos», siendo el Ministerio Fiscal quien, conforme a lo establecido en el art. 649 de la L.E.Cr., debía evacuar en primer lugar dicho trámite.

La misma Sala de instancia dictó posteriormente una providencia, de fecha 27 de julio de 1987, por la representación de uno de los procesados en la causa, acordando igualmente pasar a éste las actuaciones «a los efectos acordados en Auto de 20 de los corrientes».